

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	LEONARDO GIRALDO AGUDELO ALEJANDRO GIRALDO AGUDELO, CLAUDIA GIRALDO AGUDELO y CLEMENCIA GIRALDO AGUDELO
ACCIONADO VINCULADAS	AUTOPISTAS DEL CAFÉ CORPOCALDAS SECRETARIA DE PLANEACION MANIZALES SECRETARIA DE GOBIERNO MANIZALES ALCALDIA DE CHINCINÁ
RADICADO	17001-43-03-002-2020-00149-02
SENTENCIA N°	117

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación interpuesto por la parte actora contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución el 21 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

Pretendían los accionantes que se ordenara a AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A. el “retiro de la defensa metálica instalada arbitrariamente y la remoción de cualquier otro obstáculo existente que impida el libre tránsito hacia el predio denominado “LA PLAYA””; que se abstenga de instalar arbitrariamente nuevos obstáculos que impidan el libre tránsito hacia el predio denominado “LA PLAYA” y que se le garantice el debido “por parte de la accionada ante las autoridades competentes antes tomar las medidas y acciones que han ejecutado en nuestro predio”.

Las mismas las fundamenta en el hecho que por parte de “AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A. “instaló una defensa metálica para evitar el ingreso” a la finca denominada “LA PLAYA” de propiedad de los accionantes, obstruyendo el ingreso al inmueble por lo que consideran se le transgreden sus derechos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento negó por improcedente la acción al considerar que

“...no se puede pretender que a través de este mecanismo excepcional, se omitan procedimientos previamente establecidos para subsanar este tipo de inconvenientes, toda vez que le corresponde al accionante, antes de acudir a la acción de tutela, agotar el procedimiento ordinario.

En consonancia con lo anterior, es importante tener en cuenta en el presente fallo constitucional lo consagrado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela, estableció como causal de improcedencia la de existir “otros recursos o medios de defensa judiciales”.

Así las cosas, en el caso concreto que es objeto de estudio, se advierte que los accionante tienen a su alcance otros medios de defensa judicial, para propender por la protección de sus derechos que ahora estima vulnerados, los cuales no pueden ser suplidos por la acción de tutela.

Dicho lo anterior, frente a las circunstancias particulares del caso los accionantes tiene a su disposición mecanismos de defensa judicial específicos para acudir a la protección de las prerrogativas, y al existir

otros caminos no es procedente a través de esta vía que es sumaria, conceder el amparo deprecado.

En consonancia con lo anterior, no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración como ya se mencionó. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 se precisó frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

Ahora bien, en el presente trámite constitucional no se puede colegir que los accionantes se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta o sean sujetos de especial protección constitucional.

Dicho lo anterior, en el subexámene no se establecen situaciones específicas, motivos razonablemente fundados, ni evidencias suficientes que demuestren la existencia de un perjuicio irremediable y como consecuencia de ello la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio. ...

En síntesis, la acción de tutela formulada por el señor LEONARDO GIRALDO AGUDELO actuando en nombre propio y en representación de sus hermanos ALEJANDRO GIRALDO AGUDELO, CLAUDIA GIRALDO AGUDELO y CLEMENCIA GIRALDO AGUDELO no supera el análisis general de procedencia por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, y por ende, se declarará improcedente la acción....”

IMPUGNACION

Los accionantes piden la revocatoria del fallo indicando que :

“... Se observa que la providencia ignora la finalidad de la acción constitucional impetrada, pues sostiene que al existir ingreso de personas al predio se entiende solventada la vulneración, situación que a todas luces es errada, ya que el perjuicio grave radica en la imposibilidad del ejercicio de nuestra actividad económica de la cual dependemos, como fue explicado en el escrito introductorio, la imposición arbitraria de la defensa metálica para obstruir la entrada y salida de vehículos del predio “LA PLAYA”, ocasiona que cualquier producto u elemento debe ser transportado a pie, en unas distancias realmente considerables, haciéndose prácticamente imposible desempeñar una actividad económica para subsistir donde las personas deban reemplazar a vehículos de carga para transportar víveres, elementos para trabajar, y los productos derivados de nuestra actividad económica....”

CONSIDERACIONES

1- Procedencia

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los

Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

2. Legitimación

Por activa: el señor LEONARDO GIRALDO AGUDELO reclama sus derechos y que en representación de sus hermanos ALEJANDRO GIRALDO AGUDELO, CLAUDIA GIRALDO AGUDELO y CLEMENCIA GIRALDO AGUDELO.

Sobre la legitimación por activa en tutela tiene dicho la Corte Constitucional:

“...Aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada. En el caso que la acción de tutela sea impetrada por medio de apoderado judicial, la Corte ha manifestado que debe ser abogado con tarjeta profesional y presentarse junto con la demanda de tutela un poder especial, que se presume auténtico y no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes a la acción de tutela, por medio del cual se configura la legitimación en la causa por activa sin la cual la tutela tendría que ser declarada improcedente. En el caso de la agencia oficiosa de derechos ajenos la Corte ha exigido que para hacer uso de ella es necesario que el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual debe manifestarse en el escrito de tutela o encontrarse probado en el expediente. La exigencia de manifestar en la demanda de tutela que el titular de los derechos no puede interponer directamente la acción encuentra justificación sólo cuando los derechos sometidos a debate interesan únicamente a su

titular y no cuando revistan un interés general o colectivo. El señor no actúa como representante legal de la señora, pues esta última no es menor de edad, ni ha sido declarada interdicta. Tampoco acredita actuar como apoderado judicial, pues no demuestra ser abogado y el poder amplio y suficiente que aporta junto a la demanda de tutela, no es “especial” pues no se entiende conferido para instaurar acción de tutela con el fin específico y determinado de representar los intereses de la señora en punto a los derechos fundamentales que alega han sido vulnerados...”¹

El señor Leonardo Giraldo Agudelo tiene poder general de sus hermanos otorgada a través de la escritura pública No. 2018 de noviembre 23 de 2016, sin embargo, para instaurar la acción de tutela en representación de sus hermanos se requería de poder “especial”, por lo que no se cumple con los preceptos del art. 10 del decreto 2591 de 1991, entonces respecto a sus hermanos no se configura la legitimación en la causa por activa.

El si tiene legitimación en la causa al ser copropietario del inmueble que dice estar afectado con la instalación de la valla metálica por parte de Autopistas del Café S.A.

3.- PRINCIPIO DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA.

La Corte ha sido reiterativa en indicar que *“la acción de tutela sólo es procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial o administrativo idóneo, o cuando el afectado haya agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de sus derechos fundamentales, a no ser que se demuestre*

¹ T-493 de 2007

la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procede el amparo como mecanismo transitorio....”

Además que no es “un mecanismo alternativo o paralelo en la resolución de conflictos, por lo que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria sino cuando se presentan unas especialísimas circunstancias que hacen procedente el amparo[35]. Es así como esta Corporación ha precisado algunas razones que resaltan la importancia del estudio del requisito de subsidiariedad a fin de determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales[36], dentro de las que se destaca el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial. En concreto se indicó:

“Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: ‘tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes’. Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.”

Teniendo en cuenta que la subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional, la Corte ha indicado que los conflictos

jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela.”²

En el asunto puesto en consideración de esta acción se tiene que el accionante recurrió al medio ordinario de defensa constituido por el proceso de amparo policivo por perturbación establecidos en el art. 77 de la ley 1801 de 2016, dentro de ese trámite se celebró audiencia el 14 de julio de 2020 habiéndose acordado entre las partes que el señor Leonardo Giraldo Agudelo como querellante enviaría *“una propuesta o acuerdo conciliatorio a Autopistas del Café S.A. para que el Dr. Arroyave lo estudie y miremos la posibilidad de retirar la barra de seguridad”* por lo que se suspendió el trámite del proceso policivo en espera de los resultados *“para suscribir un acuerdo conciliatorio o para dar continuidad con la etapa de pruebas”*.

Entonces, el accionante se encuentra adelantando el trámite policivo donde deberá *“desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. /pues/ De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”³* y no acudir a esta acción pues *“no es un mecanismo alternativo o paralelo en la resolución de los conflictos”⁴*

No le asiste entonces razones al accionante para que en esta instancia se revoque la decisión tomada por el juez a quo, por lo que se confirmará el fallo impugnado.

² T-396 de 2014

³ C-590 DE 2005

⁴ T-396 de 2014

Por lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución el 21 de octubre de 2020 en la ACCION DE TUTELA instaurada por el señor LEONARDO GIRALDO AGUDELO contra AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.

Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f81ba84a2fbedce65ce593e2b37a2b1ab8349fd9623eea084db94f61
a0b6a1b**

Documento generado en 26/11/2020 07:21:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**